



Recurso de Revisión: R.R./268/2016

Recurrente: [REDACTED] ¹

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./268/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] ² en lo sucesivo EL RECURRENTE, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Nacional Infomex Oaxaca, al SUJETO OBLIGADO en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"En relación al comunicado "Abiertas el 69.4% de las escuelas en la entidad: IEEPO", publicado en el portal <http://www.ieepo.oaxaca.gob.mx/abiertas-el-69-4-de-las-escuelas-en-la-entidad-ieepo/>, solicito la información que a continuación se detalla:

1.- Solicito copia de los reportes emitidos por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) y en base a los cuales ha señalado que este jueves (25 de agosto de 2016) se encontraban trabajando de manera total o parcial el 69.4% de escuelas de educación básica en el Estado de Oaxaca.

2.- Solicito el nombre, clave del centro de trabajo y domicilio de los 9,357 planteles educativos que según los reportes emitidos por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) se encontraban trabajando de manera total o parcial el día jueves (25 de agosto de 2016).

El comunicado "Abiertas el 69.4% de las escuelas en la entidad: IEEPO" es el siguiente:

..."

Segundo.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE, interpuso Recurso de Revisión ante la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el que manifestó lo siguiente:

"...HECHOS

1.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por medio del Sistema INFOMEX – OAXACA (<http://oaxaca.infomex.org.mx/>) presente una solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la cual fue registrada bajo el número de folio [REDACTED] misma que anexo al presente escrito.

2.- Derivado de que indebidamente ese instituto de Acceso a la Información ordenó la suspensión de plazos para el sujeto obligado, el plazo para contestar empezó a computarse a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual el plazo para contestar mi solicitud de información feneció el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo no recibí ninguna respuesta por medio del sistema INFOMEX-OAXACA, en mi correo electrónico o por algún otro medio.

VII En virtud de que el acto impugnado vulnera mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se expresan los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO: VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Al no contestar mi solicitud de información el Sujeto Obligado viola en mi perjuicio Derecho Humano de Acceso a la Información Pública tutelado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que aquí interesa a la letra dicen:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 6°...

...

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De los artículos transcritos se advierte que se advierte que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas, sin necesidad de acreditar o justificar algún interés, puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos.

Así tanto la Constitución Política Federal, como la Convención Americana de Derechos Humanos obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en los términos legalmente establecidos.

Por otra parte, el plazo para que la autoridad respondiera a mi solicitud de información es el establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

Artículo 123: La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información. Además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificara al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrá invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Tal como se advierte del citado artículo, el plazo máximo que el sujeto obligado tenía para contestar mi solicitud de información es de quince días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Por lo tanto, si mi solicitud de información la presente el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, empezando a computarse el plazo a partir del primero de septiembre, entonces el plazo de los quince días a que se hace referencia el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca feneció el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior, al no contestar mi solicitud de información el sujeto obligado vulneró mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, incumpliendo lo establecido en Derecho Humano de Acceso a la Información Pública tutelado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, al no tratarse de información que ostente el carácter de reservada o confidencial, esa autoridad debe ordenar la entrega de la totalidad de la información y a costa del propio sujeto obligado en término de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca solicito a ese Instituto inicie los procedimientos de responsabilidad para sancionar a los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Derivado de la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Sujeto Obligado y al actualizarse la causal establecida en el artículo 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se proceda en términos de lo establecido en el artículo 160 y demás relativos de la Ley de Transparencia invocada.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el recurso de revisión en contra del acto y sujeto obligado señalado en el presente escrito.

SEGUNDO: Se sirvan a admitir el presente medio de impugnación y solicitar al sujeto obligado su informe respectivo.

TERCERO: Seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas ordene al sujeto obligado a la entrega de la información en los términos planteados en la solicitud de información y a su propia costa.

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Electrónico Infomex Oaxaca, consistente en copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. - - - - -

Tercero.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, se tuvo en su resguardo el Recurso de Revisión respectivo en virtud de existir acuerdo de plazos suspendidos para el Sujeto Obligado. - - - - -

Cuarto.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IAIPDP/SGA/774/2016, el Secretario General de este Instituto con las facultades delegadas por el Comisionado Presidente, turnó el Recurso de Revisión a la Ponencia del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa. - - - - -

Quinto.- En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./268/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

Sexto.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Martínez Corte, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, mediante escrito que obra agregado a fojas 41 a 43 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a su acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis derivado del Recurso de Revisión al rubro anotado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública de folio [REDACTED] con el debido respeto, en vía de informe justificado a usted lo siguiente:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema INFOMEX-OAXACA, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] mediante la que se solicitó:

“En relación al comunicado “Abiertas el 69.4% de las escuelas en la entidad: IEEPO”, publicado en el portal <http://www.ieepo.oaxaca.gob.mx/abiertas-el-69-4-de-las-escuelas-en-la-entidad-ieepo/>, solicito la información que a continuación se detalla:

1.- Solicito copia de los reportes emitidos por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) y en base a los cuales ha señalado que este jueves (25 de agosto de 2016) se encontraban trabajando de manera total o parcial el 69.4% de escuelas de educación básica en el Estado de Oaxaca.

2.- Solicito el nombre, clave del centro de trabajo y domicilio de los 9,357 planteles educativos que según los reportes emitidos por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) se encontraban trabajando de manera total o parcial el día jueves (25 de agosto de 2016).

SEGUNDO. Mediante oficios números IEEPO/040/2016 y, IEEPO/041/2016, éste Sujeto Obligado solicitó a ese órgano Garante un acuerdo de suspensión de plazos de Ley, en la recepción, tramitación y resolución de solicitudes de acceso a la información y el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como para la recepción y rendición de informes derivados de los Recursos de Revisión; esto, derivado del Paro Nacional indefinido anunciado por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, desde el pasado 16 de mayo del año en curso, las oficinas centrales y alternas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se encontraban tomadas por los agremiados de la Sección XXII del CNTE, situación afecta indefectible las actividades de este Sujeto Obligado, ya que la información que se genera en las áreas, se encuentra al interior y bajo resguardo en dichas oficinas, lo que impide materialmente la operatividad, así como gestionar la información necesaria al interior de este Instituto para dar respuesta a solicitudes y recursos de revisión presentados, presentado, debido a estas situaciones extraordinarias.

TERCERO. Mediante acuerdo IAIPDP/SIEAIP/03/2016 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se acordó la suspensión la suspensión de plazos, respecto a este Instituto, con efectos a partir del día dieciséis de mayo del año en curso y hasta en tanto sean liberadas las instalaciones del Sujeto Obligado.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se acordó dejar sin efectos la suspensión de plazos respecto del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debiendo dar trámite a los recursos de revisión t solicitudes que en curso se encuentren suspendidos, con efectos a partir del catorce de noviembre del año en curso.

QUINTO. Mediante Memorando Núm. IEEPO/UE/187/2016, se requirió a la Dirección de Planeación Educativa la información en merito; luego en atención a ello, se recibió el oficio Número UPP.2016/98, signado por el Titular de la Unidad de Planeación, donde informa lo siguiente:

"En relación a su memorado num: IEEPO/UE/187/2016, le informo que el proceso de generación de información se realizó mediante la verificación física de las escuelas, llamadas telefónicas, correos electrónicos e informes de las supervisiones escolares de los diferentes niveles y modalidades educativas, mediante la cual se elaboró en el área de planeación educativa una tendencia para la generación de una base de datos; actualmente dicha base de datos se encuentra en proceso de depuración por las diferentes áreas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca debido a las diferentes incidencias de personal que se presentaron a inicios del ciclo escolar 2016-2017 por lo que no contamos al día de hoy con una base de datos detallada de los reportes emitidos, el nombre, la clave del centro de trabajo y el domicilio de los planteles que trabajaron de manera parcial o total del día jueves 22 de agosto de 2016.

En consideración de lo anterior, dicha información está en trámite y su posible publicación puede afectar el proceso deliberativo por lo cual se informa que dicha actualización concluirá en aproximadamente 3 meses."

SEXTO. Con fecha 22 de noviembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante a través del Sistema Infomex-Oaxaca (se anexa copia simple del

historial arrojado por el Sistema Infomex Oaxaca), la respuesta proporcionada por la Unidad de Planeación; dicha respuesta puede ser consulta en el apartado "**Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, da click aquí.**" en la dirección electrónica: <http://oaxaca.infomex.org.mx/>; a través de la siguiente ruta:

- Posesionarse en el apartado "REPORTES"
- Dar clic en "Solicitudes de Información"
- Sujeto Obligado "Poder Ejecutivo"
- Unidad de Enlace "Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca"
- Tipo de Solicitud "F. Entrega de Información vía Infomex"
- Filo "Ingresar Folio: [REDACTED]"¹
- Por último dar clic en "Buscar"

En virtud de lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma legal, a su requerimiento referido en líneas anteriores; y toda vez que el presente Recurso de Revisión se originó por una de las causales prevista en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; es decir, por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, en relación con el artículo 130, fracción II de la Ley de en comento; por lo que, considerando que dicha solicitud ya fue atendida conforme al punto sexto del presente informe, solicito sea sobreesido el Recurso de Revisión en que se actúa por haberse en términos del artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia de referencia; toda vez que se actualizó el artículo 128 en su fracción VI de la Ley de la materia. Así mismo, solicito a usted, se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así mismo remitió documental consistente en copia simple de impresión de pantalla del Sistema electrónico Infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED]² por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- El Recurso de Revisión se hizo valer por EL RECURRENTE, quien realizó solicitud de información al SUJETO OBLIGADO, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de septiembre del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tuvo que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En*

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado al generar información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos. -----

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**", lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta. -----

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con el Numero de las escuelas de educación básica dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca que iniciaron que empezaron a laborar de manera parcial o total el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. ---

Ahora bien, el Recurso de Revisión fue interpuesto por el Recurrente en virtud de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de ésta, sin embargo, del análisis a la constancias que obran en el expediente, así como del informe del Sujeto Obligado, se tiene que contaba con suspensión de plazos para la tramitación de solicitudes de información y Recursos de Revisión. -----

Esto es así en virtud de que conforme a los conflictos generados por la sección 22 del sindicato de maestros, las diversas oficinas del Sujeto Obligado fueron bloqueadas sin que se pudiera tener acceso a las mismas, lo cual derivó en la interrupción de sus labores y por consiguiente la imposibilidad para la atención de las solicitudes de información y de los Recursos de Revisión que le fueron presentados. -----

En este sentido, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dictó acuerdo por el cual se suspendían los plazos del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyendo además a la Dirección de Transparencia y Tecnologías de este Instituto el realizar las adecuaciones necesarias en el sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública SIEAIP, así como de informar a la Dirección de Tecnologías del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que esa instancia realizara las adecuaciones pertinentes del Sistema Infomex Oaxaca. -----

De esta manera, si bien la solicitud de información fue realizada a través del Sistema electrónico Infomex Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y como consecuencia el plazo de los quince días hábiles del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información concluía el día diecinueve de septiembre de ese mismo año, también lo es que al contar con plazos suspendidos por la situación ya mencionada, dicho término no se actualizaba. ---

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, quedó sin efecto el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, reanudándose así los plazos para las solicitudes de información y de Recursos de Revisión del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que el cómputo de los plazos fijados comenzaría a partir del día once de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Así, en las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado se tiene que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, remitiendo copia de impresión de pantalla de dicho Sistema, además de que el personal actuante de este Instituto verificó el Sistema Electrónico Infomex Oaxaca respecto de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] ¹teniéndose la generación de la respuesta. -----

Ahora bien, del análisis a la información proporcionada por la Dirección de Planeación Educativa del Sujeto Obligado, se tiene que ésta únicamente señala que actualmente se encuentra en proceso de depuración por las diferentes áreas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, estableciendo además que su posible entrega puede afectar el proceso deliberativo, por lo cual dicha actualización se concluiría en aproximadamente tres meses. -----

En este sentido, del análisis realizado a la respuesta proporcionada se tiene que no satisface la solicitud de información, en virtud de que no se proporciona lo requerido, pues la misma se refiere a información estadística que el Sujeto Obligado debe de conocer al manifestarlo en un comunicado como lo señaló el Recurrente. -----

Ahora bien, si por una parte como lo indicó el Sujeto Obligado la información solicitada al tenerla registrada en una base de datos se encontraba en depuración y por lo tanto en un primer momento no podía ser proporcionada pues su publicación podía afectar el proceso deliberativo, señalando tres meses para concluir su actualización, por otra es necesario señalar que no establece a que proceso deliberativo se refiere, además de que conforme al comunicado que el mismo sujeto obligado realizó debió haber tenido las bases y datos para llevar a cabo tal declaración, en este sentido, es procedente ordenar la entrega de la información, pues como se señaló ésta no es información que pueda considerarse como reservada o confidencial. -----

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las causas de sanción en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, siendo una obligación del Instituto el sancionarlas, encontrándose entre estas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, sin embargo este Órgano Garante considera que derivado de la suspensión de plazos en las solicitudes de información y Recursos de Revisión, el Sujeto Obligado no incurrió en ninguna negligencia, por lo que no puede ser sujeto de la aplicación de sanción alguna. -----

Quinto.- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en

consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada. -----

Sexto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Octavo.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **fundado parcialmente** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir se incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.-----

Sexto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 268/2016. -----

1. Séptimo: Una vez concluida la presentación de la información en el informe de avance de la obra, el Comité de Evaluación de la Obra deberá emitir un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. El Comité de Evaluación de la Obra deberá emitir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la información requerida en el presente artículo. El dictamen deberá ser emitido en forma de resolución, la cual deberá ser firmada por el Presidente del Comité de Evaluación de la Obra y por los miembros del mismo.



El Comité de Evaluación de la Obra deberá emitir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la información requerida en el presente artículo.

REVISADO
12/12/2018